

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2021.00146.00  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición  
**Ejecutante:** Jaime Cortes Pérez  
**Ejecutada:** Ana Delia González Ríos  
**Interlocutorio:** No. 306

Mediante auto interlocutorio No. 096 del 12 de febrero de 2024<sup>1</sup> este juzgado resolvió negar amparo de pobreza solicitado por la ejecutada señora Ana Delia González Ríos, respecto de la exoneración en el pago del dictamen grafológico ordenado por providencia del 7 de marzo de 2023.

### Recurso

A través de escrito del 15 de febrero de 2024<sup>2</sup> la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida el pasado 12 de febrero de 2024, argumentando que: (i) desde la contestación de la demanda la situación económica de la ejecutada cambió drásticamente (ii) tiene una hija en condición de discapacidad, el único ingreso que percibe es el salario de su hijo; (iii) una funcionaria de Medicina Legal asesoró a la ejecutada como su apoderada indicándoles que debían solicitar el amparo de pobreza después de saber el valor de la prueba y (iv) que a la ejecutada le es imposible pagar el valor de la prueba.

Por auto del 15 de abril de 2024<sup>3</sup>, este despacho resolvió declarar improcedente el recurso de apelación y concedió término para realizar el pago del dictamen pericial a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo ordenado en auto proferido el día 2 de febrero de la presente anualidad.

Ante tal situación la ejecutada a través de apoderada judicial instauró acción de tutela contra este despacho, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de defensa, a un juicio justo, al acceso a la administración de justicia, a la paz, y a la honra y a la igualdad con la finalidad que este despacho acceda a la solicitud de amparo de pobreza solicitado en este proceso, acción constitucional de la cual asumió el conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 60.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 61.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 65.

El superior jerárquico en mención, en fallo de acción de tutela proferida el 2 de mayo de 2024, amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado por la ejecutada, ordenó a este despacho dejar sin efectos el auto de fecha 15 de abril de 2024 y resolver dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo en mención, resolver el recurso de apelación el cual debe ser tramitado como recurso de reposición<sup>4</sup> presentado por la apoderada judicial Diana Marcela Acero Montealegre de la accionante Ana Delia González Ríos del 15 de febrero de 2024 contra el auto del 12 de febrero de 2024, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del citado fallo.

### **No recurrente**

La parte ejecutante guardó silencio en el traslado<sup>5</sup> otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

### **Consideraciones**

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, para de esta forma volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Así mismo, la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental<sup>6</sup>.

Es importante indicar que uno de los requisitos establecidos para el amparo de pobreza según el artículo 152 *eiusdem*, es que debe ser presentada por la parte y este deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibídem*. En el presente caso, la solicitud de amparo de promesa fue realizada por la apoderada judicial de la demandada.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado No. 1100102030002016-00893-00 indicó:

(...)

***"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación***

---

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Parágrafo del Art. 318.

<sup>5</sup> Archivo digital No. 68.

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012. Art. 13.

*económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".*

(...)

Por otra parte, resulta necesario indicar que la prueba grafológica fue solicitada por la parte ejecutada en la contestación de la demanda<sup>7</sup>. La apoderada ejecutante reiteró la solicitud de decretar esta prueba a través de memorial del 14 de febrero de 2023<sup>8</sup> y por auto proferido el 7 de marzo de 2023<sup>9</sup>, este despacho ordenó la práctica de la prueba indicando que el pago estaría a cargo de la ejecutada. Posteriormente, a la ejecutada se tomaron las muestras pertinentes para tal fin. En ninguna de estas oportunidades se informó al despacho que la parte ejecutada estuviera imposibilitada económicamente para el pago del dictamen.

Si la recurrente afirma que desde la contestación de la demanda la situación económica de la ejecutada ha variado de manera negativa, el interrogante que surge es ¿Por qué solamente lo informó al despacho hasta que se dió a conocer el valor a pagar por la realización de la prueba grafológica?

El amparo de pobreza está regulado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, considera el despacho que, si bien es procedente para casos en que las personas no tienen capacidad económica para atender los gastos del proceso, también lo es que tal situación debe ponerse de presente de manera oportuna, de allí que sus efectos no cobijan situaciones anteriores a la pretensión.

Al respecto, la doctrina<sup>10</sup> ha sostenido tal tesis argumentando que:

(...)

*"5) En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego, a circunstancias que le generen la imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada la demanda o de efectuada la contestación, pues si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella, y de la misma manera, le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso.*

*Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comento y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue a la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una*

---

<sup>7</sup> Archivo digital No. 24.

<sup>8</sup> Archivo digital No. 34.

<sup>9</sup> Archivo digital No. 37.

<sup>10</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Página 412, en adelante.

caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia, por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado de pobreza.

De manera que de la lectura armónica de esta regulación del Código General del Proceso se desprende la exigencia para las partes de solicitar el amparo de pobreza con prontitud y con la debida anticipación, de suerte que su situación económica y, por consiguiente, la imposibilidad de asumir los gastos que implica la tramitación del proceso sea conocidas por todos los sujetos procesales desde el inicio del proceso o desde el momento en que dicha situación ha acontecido. **De manera que no resulta ajustado a la regulación legal del amparo de pobreza que solo cuando a la parte le corresponda asumir el pago de una carga económica en un proceso se formule la respectiva petición**, que perfectamente se habría podido solicitar junto con la presentación de la demanda, si es que su grave situación económica existe desde antes de promoverse el proceso.

**Así las cosas, la parte que quiera beneficiarse del amparo de pobreza debe solicitarlo, entonces, con la demanda, si es que la grave situación económica que la aqueja se presenta con anterioridad a la iniciación del proceso, o con la contestación, si es que se trata del amparo pedido por el demandado.** Y la solicitará en cualquier estado del proceso cualquiera de las partes, si la grave situación de apremio sobreviene al inicio de aquel". (Énfasis fuera de texto original).

(...)

De conformidad con los anteriores argumentos, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto proferido el pasado 12 de febrero del año en curso, por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la posibilidad de conceder amparo de pobreza a favor de la señora Ana Delia González Ríos.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto interlocutorio No. 096 del 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

#### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944db04d48018a7af52e87464fb145d532bb1107c191c77af3a08f18f24f901**

Documento generado en 09/05/2024 01:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**